

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

Auto

“Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental, se corre traslado para presentar alegatos de conclusión y se adoptan otras disposiciones”

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias en especial las conferidas conforme los Numerales 2° y 9° del Art 31° de la ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo de 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo de 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, demás normas concordantes y ;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° 160-16-51-28-0039-2022, el cual contiene el Auto N° 200-03-50-06-0147 del 12 de mayo de 2022, por medio del cual se impuso una medida preventiva y se declaró iniciada una investigación sancionatoria ambiental contra el señor **LUIS FARLEY USUGA CARDONA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.721.006, consistente en la aprehensión de 21.40m³ de la especie roble (Tabebuia Rosea) por la movilización sin el respectivo salvoconducto dentro del territorio nacional, actuando en contra vía de los lineamientos contenidos en el artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974 artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 del 2015.

Que a través de acto administrativo N° 200-03-20-01-1818 del 25 de julio de 2022, se realizó la aprehensión definitiva de 21.16m³ de la especie roble (Tabebuia Rosea)

Posterior a ello, a través de acto administrativo N° 200-03-50-99-0338 del 31 de agosto de 2022, se declaró iniciado un procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el artículo 18° de la ley 1333 de 2009.

Que a través de acto administrativo N° 200-03-50-05-0223 del 08 de agosto de 2023, se formuló un pliego de cargos en contra del señor **LUIS FARLEY USUGA CARDONA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.721.006, relacionado con lo siguiente:

- ❖ **CARGO UNICO. MOVILIZAR** 21.16m³ en bloque de la especie roble (Tabebuia Rosea) sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea-SUNL, el día 27 de abril de 2022, infringiendo lo dispuesto en lo artículo 2.2.2.2.13.1 y articulo 2.2.2.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.

Se deja constancia que esta Autoridad Ambiental en el artículo segundo de la providencia N° 200-03-50-05-0223 del 08 de agosto de 2023, concedió el termino de diez (10) días hábiles, para presentar escrito de descargos, acorde con lo indicado en la Ley 1333 de 2009, oportunidad procesal que el presunto infractor no utilizó y no presentó descargos.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba, realizó informe técnico de criterios y los resultados de la misma quedaron plasmados en el Informe Técnico N°400-08-02-01-0103 de 24 de enero de 2024, del cual se sustrae lo siguiente:

“(...)

6. Desarrollo Concepto Técnico

1.1 Motivos de tiempo, modo y lugar.

De acuerdo con el informe técnico Radicado N° 1054, el 29 de abril de 2022, la estación de Policía Nacional del municipio de Dabeiba informa y pone a disposición de CORPOURAB, material forestal incautado, el cual era transportado en vehículo tipo camión, con placas **TMJ-481**, con volumen de 21.16m³ de la especie Roble (*Tabebuia rosae*), conducido por el señor **Luis Farley Usuga Cardona** identificado con cédula de ciudadanía No 71.721.006, sin el respectivo salvoconducto SUNL

Conforme a lo antes mencionado y verificado personal de CORPOURABA, suscribió Acta única de control al Trafico de Flora y Fauna Silvestre No 0129006 del 28 de abril de 2022, e informe técnico No 1054 del 29 de abril de 2022 en los cuales se consagro lo siguiente: Decomiso preventivo de 21.16m³ de madera elaborada de la especie Roble (*Tabebuia rosae*).

N. Común	N. Científico	Presentación	Vol Elaborado
Roble	<i>Tabebuia rosae</i>	Bloques	21.16
Total			21.16

Los cargos están asociados a la movilización, por ello de acuerdo con el volumen que representa los productos forestales decomisados preventivamente se determina un tiempo de 1 días para su movilización.

A continuación, se realizará la valoración de modo tiempo y lugar como se muestra a continuación:

Cargo	Modo	Tiempo	Lugar
Cargo primero: Movilizar 21,16m ³ en elaborado de la especie Roble (<i>Tabebuia rosae</i>), sin el respectivo Salvoconducto único Nacional en línea (SUNL), el día 27 de abril de 2022, infringiendo lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015; descritos en la parte motiva del presente acto administrativo.	Movilizar productos forestales sin el respectivo salvoconducto único nacional en Línea-SUNL	Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido en la acción se temporalidad de 2 día	Estación de Guardacostas del municipio de Turbo

6.2 Grados de afectación ambiental

Se desarrolla matriz de identificación de los **bienes de protección afectados** de acuerdo con el documento “Calificación de impactos ambientales potenciales de proyectos, obras y actividades que requieren licencia ambiental” de la Dirección de Asuntos Ambientales Sectorial y Urbana Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible 2020, para el

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

3

cumplimiento de lo establecido en el Artículo 2.2.10.1.1.3. del Decreto 1076 de 2015, el cual contempla que el informe técnico indique las características del daño causado por la infracción.

Dentro de los bienes de protección se encuentra que fueron afectados los siguientes bienes de protección:

Actividad que genera afectación	Bien de Protección	Descripción: Movilizar (...)	Descripción: Aprovechar (...)
		Si/ No	Si/ No
Medio Abiótico	Aire		
	Suelo		
	Subsuelo		
	Agua superficial		
	Agua subterránea		
Medio Biótico	Flora	X	
	Fauna		
Medio perceptible	Unidades del paisaje		
Medio sociocultural	Usos del territorio		
	Cultura		
	Infraestructura		
	Humanos y Estéticos		
Medio económico	Economía		
	Población		
Observaciones	Acción movilización de productos forestales sin soportes de legalidad		Acción: aprovechamientos forestales sin autorización/permiso de la autoridad ambiental

6.2.1 Valoración de la importancia de la afectación

Una vez identificado que dentro de los bienes de protección fueron afectados algunos recursos naturales, se realiza evaluación de la afectación ambiental generada mediante la aplicación de la Matriz de Conesa Fernández (1997) con la cual se determina la importancia de la afectación y que permite su identificación y estimación, y para ellos se tiene en cuenta los siguientes criterios y/o conceptos: Intensidad, Extensión, Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad.

Dicha Matriz, permite el análisis de los impactos ambientales y a su vez asignar la importancia (I) a cada impacto ambiental posible de la ejecución de un Proyecto en todas y cada una de sus etapas.

Para la aplicación de este modelo se tienen en cuenta los siguientes conceptos:

Intensidad (IN)

La incidencia de la acción causal sobre el factor impactado en el área que se produce el efecto. Se califica así: El valor de 12 expresará una destrucción total del factor en el área en la que se produce el efecto y el 1 una afectación mínima. Ver siguiente tabla

Extensión (EX)

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

Se refiere al área de influencia del impacto o de la manifestación del efecto en relación con el entorno del Proyecto o de la acción ejecutada.

Persistencia (PE)

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y a partir del cual el factor afectado retornaría a las condiciones iniciales previas a la acción por medios naturales o mediante la introducción de medidas correctoras.

Reversibilidad (RV)

Se refiere a la posibilidad de reconstrucción del factor afectado por el Proyecto, es decir, la posibilidad de retornar a las condiciones iniciales previas a la acción, por medios naturales, una vez que aquella deja de actuar sobre el medio.

Recuperabilidad (MC)

Se refiere a la posibilidad de reconstrucción, total o parcial, del factor afectado como consecuencia del Proyecto, es decir la posibilidad de retornar a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras).

6.2.1.1. Rangos para el cálculo de la importancia de la afectación.

Para la evaluación de la afectación ambiental se tiene en cuenta los siguientes rangos, acorde a la metodología Matriz de Conesa Fernández (1997).

Tabla 2. Modelo de importancia del impacto

CRITERIO/RANGO	CALIFICACION	CRITERIO/RANGO	CALIFICACION
INTENSIDAD (IN) Grado de destrucción		EXTENSION (EX)	
Baja	1	Puntual	1
Media	2	Parcial	2
Alta	4	Extensa	4
Muy Alta	8	Total	8
Total	12	Critica	(+4)
PERSISTENCIA (PE)		REVERSIBILIDAD (RV)	
Fugaz	1	Corto plazo (2 semanas)	1
Temporal -	2	Mediano plazo (entre 1 a 5 meses)	2
Permanencia -	4	Efecto irreversible (Mas de 5 años)	4
RECUPERABILIDAD (MC)		Importancia (I)	
Recuperable inmediato	1	3IN+2EX+PE+RV+RE	
Recuperable a medio plazo	2		
Mitigable o compensable	4		
Irrecuperable	8		

6.2.1.2. Calificación de la importancia de la afectación

En función de este modelo, los valores extremos de la Importancia (I) pueden variar:

Tabla 3. Calificación de la importancia

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

5

VALOR I PONDERADO	CALIFICACION	SIGNIFICADO
< 25	BAJO	La afectación de este es irrelevante en comparación con los fines y objetivos del Proyecto en cuestión
25 ≥ < 50	MODERADO	La afectación de este no precisa prácticas correctoras o protectoras intensivas.
50 ≥ < 75	SEVERO	La afectación de este exige la recuperación de las condiciones del medio a través de medidas correctoras o protectoras. El tiempo de recuperación necesario es en un periodo prolongado
≥75	CRITICO	La afectación de este es superior al umbral aceptable. Se produce una perdida permanente de la calidad en las condiciones ambientales. NO hay posibilidad de recuperación alguna.

Teniendo en cuenta lo anterior, se aplica la Matriz Conesa Fernández (1997), a la afectación ambiental, causada por:

Cargo primero: Movilizar 21,16m³ en elaborado de la especie Roble (*Tabebuia rosae*), sin el respectivo Salvoconducto único Nacional en línea (SUNL), el día 27 de abril de 2022, infringiendo lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015; descritos en la parte motiva del presente acto administrativo.

Una vez identificada la infracción ambiental cometida se procedió a establecer la magnitud o nivel de afectación, aplicando factores de la matriz de importancia,

Tabla 4. Matriz de valoración de la importancia de la afectación Solo trabajar sobre el medio y el bien (Componente) comprometido-

Medio	Componente	Aspecto Ambiental	Intensidad	Extensión	Persistencia	Reversibilidad	Recuperabilidad	Importancia	Calificación importancia de la afectación
Medio Abiótico	Aire							0	
	Suelo							0	
	Subsuelo							0	
	Agua superficial							0	
	Agua subterránea							0	
Medio Biótico	.Flora	Incumplimiento de norma	4	2	2	4	4	26	Moderado
	Fauna								
Medio perceptible	Unidades del paisaje							0	
Medio sociocultural	Usos del territorio							0	
	Cultura							0	
	Infraestructura							0	
	Humanos y Estéticos							0	
Medio económico	Economía							0	

	Población				0
--	-----------	--	--	--	---

Según la matriz de valoración de importancia, los valores (26) están asociados a calificación de importancia **MODERADA**, lo que quiere decir que, La afectación de este no precisa prácticas correctoras o protectoras intensivas Es de anotar, la afectación ambiental es sobre el sobre el recurso Ecosistema terrestre-Flora y aspecto ambiental obedece a "**Movilización sin soportes de legalidad**", infringiendo la normatividad ambiental, actividad realizadas por el señor **LUIS FARLEY USUGA CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía N° 71.721.006

6.3 Circunstancias agravantes y/o atenuantes

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Circunstancias atenuantes (art 6 ley 1333-2009)		Cargo: Movilizar (...)	Cargo: Aprovechar (...)
		Valor	Valor
1	Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.		
2	Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor		
3	Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana		

Nota: Si la actuación sancionatoria se promovió a partir de la verificación de los hechos en situación de flagrancia, no opera el atenuante por confesión

No se encuentran circunstancias atenuantes para ninguno de los dos cargos

Circunstancias Agravantes (art 7 ley 1333-2009)		Cargo: Movilizar (...)	Cargo: Aprovechar (...)
		Valor	Valor
1	Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor		
2	Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana		
3	Cometer la infracción para ocultar otra.		
4	Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otro		
5	Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta		
6	Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición		
7	Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica		

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

8	Obtener provecho económico para sí o un tercero	X	X
9	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales		
10	El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas		
11	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometido		

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor y por lo tanto la afectación ambiental en el expediente 0039 de 2022 se determina que el señor **LUIS FARLEY USUGA CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía N°71.721.006 las siguientes causales contempladas en el artículo 7° de la Ley 1333 de 2009.

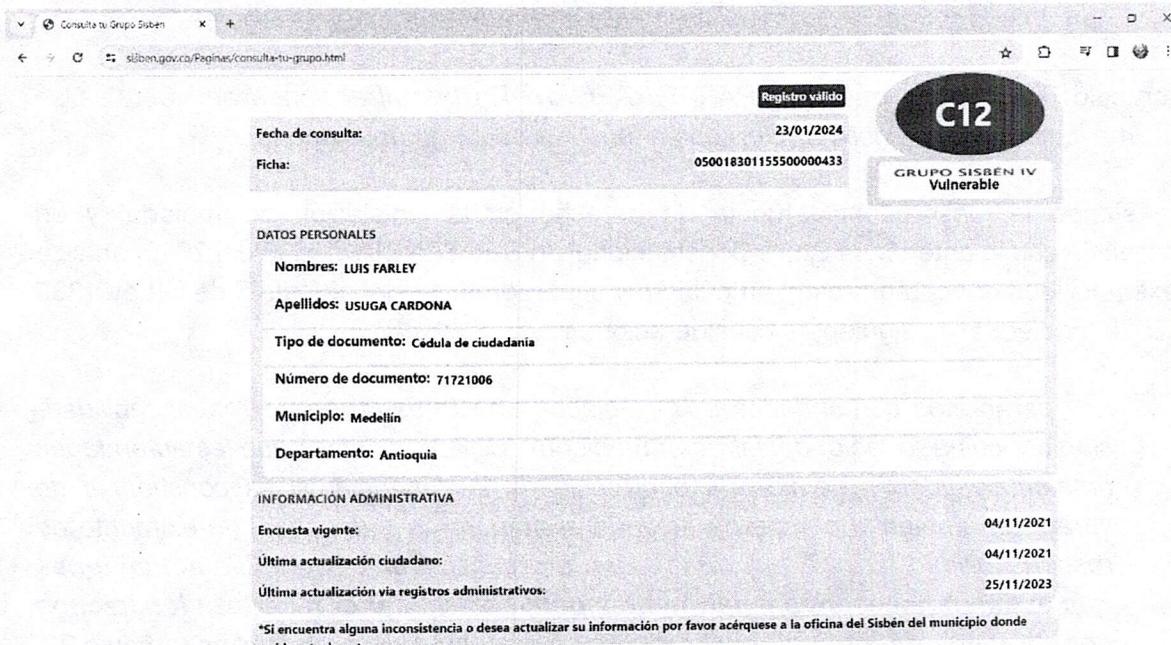
Consultada la página del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Ventanilla Integral de tramites ambientales para el señor **LUIS FARLEY USUGA CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía N°71.721.006, **No existen Registros de sanciones (FECHA DE CONSULTA 23/01/2024) anexo reporte**

Para este caso en particular no existieron atenuantes.

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

d entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Este caso corresponde al señor **LUIS FARLEY USUGA CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.721.006 Persona Natural para la cual se consultó en la página <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx>.



Registro válido

Fecha de consulta: 23/01/2024

Ficha: 050018301155500000433

C12
GRUPO SISBEN IV
Vulnerable

DATOS PERSONALES

Nombres: LUIS FARLEY

Apellidos: USUGA CARDONA

Tipo de documento: Cedula de ciudadanía

Número de documento: 71721006

Municipio: Medellín

Departamento: Antioquia

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente: 04/11/2021

Última actualización ciudadano: 04/11/2021

Última actualización via registros administrativos: 25/11/2023

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisben del municipio donde...

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

Según consulta realizada el 23/01/2024, **LUIS FARLEY USUGA CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.721.006, se encuentra registrado en la base de datos del Sisben IV en el **Grupo C12** corresponde **Vulnerable**

Cálculo de tasa compensatoria de aprovechamiento forestal.

Conforme al auto No **200-03-50-06-0223-2023 de 08/8/2023 CORPOURABA** formuló cargos al señor **LUIS FARLEY USUGA CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.721.006 por la movilización de los productos forestales y el cobro de la tasa compensatoria de aprovechamiento forestal, se debe hacer efectiva es por aprovechamiento forestal.

Conclusiones:

Con base a lo contemplado en el Artículo 2.2.10.1.1.3. del Decreto 1076 del 2015, por medio del cual se motiva el proceso de individualización de la infracción y/o contravención, se procedió a realizar evaluación técnica para determinar la afectación ambiental, en atención a solicitud del área jurídica de CORPOURABA, informe en el que se determina claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios técnicos en la sanción ambiental.

2. Recomendaciones y/u Observaciones:

Se remite al área jurídica para dar continuidad al trámite administrativo que haya lugar.

(...)"

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Que el Régimen sancionatorio ambiental consagrado en la Ley 1333 de 2009, consagra en el artículo 1o. (...)

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

El artículo 5°. Dispone que: (...) *PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Que siendo la jurisprudencia fuente de derecho en la legislación colombiana, y en coherencia con lo anterior, la Corte Constitucional en SENTENCIA C- 595 del 2010, analiza la exequibilidad del parágrafo del artículo 1o y el parágrafo 1o del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, haciendo las siguientes consideraciones:

*Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). **Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios** (artículo 22, Ley 1333).*

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

9

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Es idónea la medida al contribuir a un propósito legítimo -ya mencionado- y guardar relación con el fin perseguido, esto es, el establecimiento de la presunción de culpa y dolo y, por tanto, la inversión de la carga de la prueba, resulta adecuada a la salvaguarda de un bien particularmente importante como lo es el medio ambiente. También es necesaria al no avizorarse con el mismo grado de oportunidad y efectividad la existencia de otra medida que obtenga el fin perseguido y sea menos restrictiva de los derechos. **En la medida que la presunción se establece solamente en el campo de la culpa o dolo, no excluye a la administración del deber de probar la existencia de la infracción ambiental en los términos dispuestos en la ley, ni tampoco impide que pueda desvirtuarse por el presunto infractor mediante los medios probatorios legales.** Finalmente, se constata un equilibrio válido a la luz de la Constitución entre los beneficios obtenidos y los resultados que implica su aplicación, al permitir demostrar que se actuó sin culpa y dolo, además de las exigencias de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento, bajo una serie de etapas que le garantizan el debido proceso administrativo." (Negrita por fuera del texto original).

Que, en consonancia con lo anterior, la Ley 1333 de 2009 señala en su Artículo 3º los PRINCIPIOS RECTORES dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, conforme lo consagra:

"PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993."

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

10

Que el artículo 22 ibídem, establece lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que “la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Asimismo, el artículo 26, dispone que la autoridad ambiental “ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”.

Igualmente, en el parágrafo del artículo mencionado se establece que “contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que teniendo en cuenta el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se establece que “en los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones...”

Que, a su vez, el artículo 40 de la Ley Ibídem, señala que “Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales

Por su parte el Código general del proceso regula en la sección tercera del título único todo lo concerniente a las pruebas. En su artículo 165 se transcribe que son medios de prueba “la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El Juez practicará las pruebas no previstas en este código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que vale la pena indicar que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, son pilares fundamentales en las decisiones que lleguen a adoptarse por parte de esta Entidad; al respecto es importante anotar que es conducente la prueba legal, esto es, la prueba no prohibida por la ley para demostrar un hecho específico; realizado el análisis de legalidad, se mira la pertinencia la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último la utilidad o necesidad de la prueba, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

11

Es pertinente indicar que el investigado tiene derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, garantizando de esta forma, el ejercicio del derecho de defensa y el derecho de contradicción de la prueba, lo que deriva en la garantía al debido proceso, toda vez que la administración presume la culpa y el dolo del investigado respecto de la conducta, así las cosas la carga de la prueba se encuentra en cabeza de éste.

Por lo tanto, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

De conformidad con lo anterior, se puede decir que uno de los derechos inmersos dentro del derecho al Debido Proceso contenido en el Artículo 29 de rango constitucional, es el derecho a la contradicción de la prueba, como ya lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia dentro de sus diferentes pronunciamientos jurisprudenciales.

Esta Autoridad Ambiental realizó todas las diligencias administrativas que considero pertinentes en el transcurso del procedimiento, para tal caso su valor probatorio se le dará a través del presente acto administrativo, es por ello que no se otorgara términos para decretar pruebas en congruencia con los principios de eficacia, economía y celeridad consagrados en el artículo 3 parágrafo 2, numerales 11,12 y 13 de la ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior este despacho procederá a declarar abierto el periodo probatorio.

Por otro lado, este despacho en virtud del principio de integración normativa, derecho a la contradicción y al debido proceso, otorga al investigado el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que presente sus alegatos de conclusión dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. APERTURAR periodo probatorio en el marco del proceso sancionatorio que se cursa en contra de **LUIS FARLEY USUGA CARDONA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.721.006, con el fin de practicar las pruebas que permitan determinar si le acaece responsabilidad administrativa por los cargos formulados mediante Auto N°200-03-50-05-0223 del 08 de agosto de 2023.

Parágrafo. El término establecido en el presente artículo es por treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, el cual será prorrogable hasta por 60 días, previo concepto técnico de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO. OTORGAR valor probatorio a los siguientes documentos obrantes en el expediente N° 200-16-51-28-0144-2021.

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

12

- Informe técnico de infracciones Ambientales N° 400-08-02-01-1054 del 29 de abril de 2022. Expedido por la subdirección de gestión y Administración Ambiental de Corpouraba.
- Auto N° 200-03-50-06-0147 del 12 de mayo de 2022, por medio del cual se impuso medida preventiva.
- Auto N° 200-03-50-99-0338 del 31 de agosto de 2022, por medio del cual se inició un procedimiento sancionatorio ambiental.
- Auto N° 200-03-50-05-0223 del 08 de agosto de 2023, por el cual se formuló un pliego de cargos.
- Informe técnico de infracciones Ambientales N° 400-08-02-01-0103 del 24 de enero de 2024, Expedido por la subdirección de gestión y Administración Ambiental de Corpouraba.

ARTÍCULO TERCERO. OTORGAR el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo al señor **LUIS FARLEY USUGA CARDONA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.721.006, a efectos de presentar dentro de este término, **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

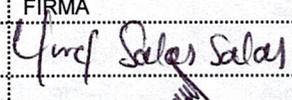
ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR la presente actuación al señor **LUIS FARLEY USUGA CARDONA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.721.006, por intermedio de su representante Legal o a quien éste autorice en debida forma, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67° y 69° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y el Artículo 71° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso Alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. La presente Resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas		29/04/2025
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 160-16-51-28-0039-2022